

TENTATIVA DEL DELITO DE FEMINICIDIO

Sumilla. En el presente caso, la Sala Penal Superior se desvinculó de la acusación fiscal por la tentativa del delito de feminicidio y condenó al imputado por el delito de lesiones graves. Esta decisión fue impugnada por el fiscal superior. Al respecto, se advierte que, independientemente de que el resultado de los hechos hubiese sido solo la producción de graves lesiones a la agraviada, lo cierto es que, desde una perspectiva *ex ante*, el procesado tuvo la intención de acabar con la vida de la agraviada, lo que no logró debido a su resistencia y la intervención de terceras personas. Por tanto, se declara haber nulidad en la sentencia, y se condena al procesado por la tentativa del delito de feminicidio.

Lima, cinco de abril de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el fiscal superior de la **SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR PENAL TRANSITORIA DE LIMA SUR** contra la sentencia del tres de enero de dos mil veinte (foja 333) emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur que **condenó** a Ronald Anderson Alfaro Medina como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves, en perjuicio de Jackelin Vanessa Bellido Ruíz. Le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años bajo la observancia de cuatro reglas de conducta y el pago de veinticinco mil soles (S/ 25 000.00) por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

PRIMERO. De la acusación fiscal (foja 86), fluye que, el **diecinueve de enero del dos mil quince**, a las 23:30 horas aproximadamente, cuando Ronald Anderson Alfaro Medina se encontraba conjuntamente con la agraviada Jackelin Vanessa Bellido Ruiz (quien era su enamorada), al interior de la habitación 411 del hotel "Charly" situado en la Prolongación Canevaro Mz.

F, lote 18, Asentamiento Humano Trébol Azul, en el distrito de San Juan de Miraflores de Lima, él recibió la llamada de una mujer no identificada.

Al respecto, la agraviada le preguntó de quién se trataba, pero ante esto Alfaro Medina reaccionó agresivamente, pues le lanzó una botella de cerveza y un vaso de vidrio que estaban sobre la mesa de la habitación. Además, empezó a proferirle palabras soeces, razón por la cual la agraviada decidió vestirse con el fin de retirarse.

En ese instante, Alfaro Medina se abalanzó sobre ella y la sujetó por el cabello y acto seguido empezó a asfixiarla con las dos manos. Mientras esto sucedía, él le decía que ya estaba cansado de ella y, por la fuerza que ejerció, le cortó la respiración a la agraviada por un momento; sin embargo, ella logró empujarlo. Seguidamente, Alfaro Medina la cogió nuevamente del cabello, le propinó una bofetada provocando que ella se desplome sobre el suelo y, en ese estado, la jaló por el piso de la habitación hasta la ducha donde se produjo un forcejeo entre ambos. Debido a la exasperación de Alfaro Medina, con su puño, rompió la luna corrediza de la referida ducha. Luego, cogió fuertemente del brazo a la agraviada y la arrojó sobre los vidrios rotos. Ella cayó de rodillas sobre ellos y él, al verla ahí, la cogió de los cabellos y volvió a arrojarla sobre los mismos vidrios una vez más.

Durante el tiempo que duró esta agresión, la agraviada pedía ayuda, en tanto sus heridas sangraban y escuchaba los insultos de Alfaro Medina. Luego, él la tomó por el cabello y la arrastró por todo el piso de la habitación. Tales agresiones le ocasionaron las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal N.º 001170-L, en donde le prescribieron cuatro días de atención facultativa y dieciséis días de incapacidad médico legal.

SEGUNDO. Por estos hechos, el fiscal superior acusó a Ronald Anderson Alfaro Medina por el delito de tentativa de feminicidio, previsto en el inciso 3 (contexto de abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente) del artículo 108-B del Código Penal (CP) en concordancia con el artículo 16 del acotado código. Asimismo, solicitó

quince años de pena privativa de libertad y el pago de veinte mil soles (S/ 20 000.00) por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada.

DECISIÓN IMPUGNADA

TERCERO. Realizado el juicio oral, la Sala Penal Superior emitió la sentencia del 3 de enero de 2020 (foja 333), en la cual se dieron por acreditados los hechos de la acusación fiscal con las siguientes pruebas: **i)** La declaración de la agraviada, la cual cumplió con el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 respecto del delito de lesiones, pero no de la tentativa del delito de feminicidio. En esencia, ella manifestó que Alfaro Medina la golpeó, pero no sintió que la fuera a matar, sino que todo se trataba de un acto de agresión. **ii)** El certificado médico legal de la agraviada y el examen en juicio oral de la perito que lo suscribió, con los cuales se estableció que las diversas equimosis y tumefacciones de la agraviada se correspondían con su relato. **iii)** Declaración del PNP Cano Medina, quien en juicio oral se ratificó en el parte policial de intervención y en el acta de registro personal.

Con base en las pruebas anotadas, la citada Sala se desvinculó de la tentativa del delito de feminicidio, el cual fue materia de la acusación fiscal, y condenó a Alfaro Medina por el delito de lesiones graves previsto en el inciso 2 del artículo 121 del CP. En esencia, consideró que los hechos se subsumían en dicha calificación jurídica dado que las lesiones inferidas a la agraviada le causaron una desfiguración grave y permanente en su rodilla derecha. Por lo tanto, le impuso la condena de cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años bajo la observancia de cuatro reglas de conducta, y el pago de veinticinco mil soles (S/ 25 000.00) por concepto de reparación civil.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

CUARTO. El fiscal superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal Transitoria de Lima Sur interpuso el recurso de nulidad. Sostuvo que las lesiones de la agraviada, quien era su pareja, evidencian la intención del sentenciado de asfixiarla. Si bien ella indicó que en ningún momento sintió que él quisiese

matarla, sino que solo era una agresión, es preciso que en este aspecto se considere el estado anímico de la agraviada. En el momento de los hechos, ella estaba asustada y nerviosa, por lo que quería justificar al sentenciado. Asimismo, debió considerarse que el efectivo policial interviniente señaló que acudió al hotel, porque le informaron que ahí se estaba produciendo una agresión mutua. Sin embargo, cuando se entrevistó con la agraviada, ella le dijo que en realidad el sentenciado la había arrastrado por el piso rompiendo una luna.

Por lo anotado, solicitó que se condene a Alfaro Medina por la tentativa del delito de feminicidio y no por el de lesiones graves, tal como lo consideró la Sala Penal Superior.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

QUINTO. Como en el presente caso se cuestionó esencialmente la calificación jurídica de los hechos, es preciso realizar algunas anotaciones sobre el delito de feminicidio, el cual fue materia de acusación, y el delito de lesiones graves por el cual se condenó al sentenciado.

Con relación al primero, las Salas Penales de esta Suprema Corte emitieron el Acuerdo Plenario N.º 9-2019/CIJ-116¹, en el cual se abordó lo concerniente a la violencia de género a partir de los diversos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales. Si bien la norma fundamental no contiene una disposición expresa sobre violencia de género, este tiene sustento explícito en el artículo 2.2 sobre el principio de igualdad y no discriminación por razón de motivo de origen, raza, **sexo**, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

A nivel legal, se encuentra en vigencia la Ley N.º 30364² que regula la

¹ Del 10 de septiembre de 2019. Asunto: Violencia contra las mujeres e integrante del grupo familiar. Principio de oportunidad, acuerdo reparatorio y problemática de su punición.

² Del 23 de noviembre de 2015.

violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, y sus modificatorias. En el ámbito internacional, Perú ratificó dos tratados relevantes que se constituyen en principios de interpretación de los derechos que nuestra Constitución garantiza con base en el artículo 55 y la IV Disposición Final y Transitoria de nuestra Constitución³. Entre los tratados, conviene recordar:

5.1. La Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw)⁴, cuyo artículo 2 establece que: “Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer”.

5.2. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará)⁵, cuyo artículo 1 señala que la violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. En su artículo 3, reconoce que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

SEXTO. En cumplimiento de los tratados internacionales mencionados, el Estado peruano tipificó distintas figuras delictivas para sancionar hechos de violencia de género, entre ellos, el delito de feminicidio. Asimismo, conforme con el desarrollo jurisprudencial, la violencia de género es la manifestación de un tipo de violencia ejercido en estricto contra la mujer, por su condición de tal. Es la expresión de la discriminación social, motivada

³ Según el artículo 55 de la Constitución, los tratados en vigor forman parte de nuestro ordenamiento interno. Conforme con la IV Disposición Final y Transitoria, las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconocen que se interpretan de acuerdo con el DIDH y los tratados suscritos y ratificados por el Estado peruano.

⁴ Del 18 de diciembre de 1979, ratificada por el Perú el 13 de septiembre de 1982.

⁵ Del 9 de junio de 1994, ratificada por el Perú el 22 de marzo de 1996.

por conductas misóginas y sexistas; denominada también discriminación estructural del sexo femenino, razón por la que sus víctimas siempre son las mujeres⁶. Este tipo de violencia tiene como manifestación más extrema, intensa y desmedida, la muerte de la víctima. De ahí, nace la relevancia de tipificar el delito de feminicidio de forma autónoma.

SÉPTIMO. La importancia de haber otorgado dicha autonomía al delito de feminicidio y haber conceptualizado este término –utilizado por primera vez por la psicóloga Diana E. Rusell– tuvo como finalidad levantar el velo de los términos neutrales y mostrar que hay cuestiones vinculadas al género detrás de una gran cantidad de muertes ocasionadas contra mujeres. Por esta razón, se ha tratado de demostrar que aquellas muertes no son de índole meramente privada o producto de una patología, sino que deben ser reconocidas como un asunto de política sexual.

En ese sentido, el elemento del tipo “aquel que mata a una mujer por su condición de tal” debe ser retroalimentado con los contextos descritos en el primer párrafo, del artículo 108-B, del CP, los cuales evidencian situaciones generales en las que los estereotipos de género delinean el comportamiento que las mujeres deben tener para actuar conforme con el sistema de género sexista y subordinante⁷. Estos contextos son los siguientes:

i) Violencia familiar. **ii)** Coacción, hostigamiento o acoso sexual. **iii)** Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente. **iv)** Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

OCTAVO. En lo concerniente al delito de lesiones graves, tutela el bien jurídico de salud individual, entendida como la integridad física y psíquica. El artículo 121 del CP sanciona por este delito a todo aquel que causa a otro un daño grave en el cuerpo o en la salud física o mental. Frente a ello, se

⁶ Recurso de Nulidad N.º 125-2015/Lima, del 15 de diciembre de 2016. Ponente: jueza suprema Barrios Alvarado.

⁷ DÍAZ, Ingrid; RODRÍGUEZ, Julio; y VALEGA, Cristina. *Feminicidio. Interpretación de un delito de violencia basada en género*. Lima: PUCP, 2019, pp. 29-70.

consideran lesiones graves los supuestos descritos en los cuatro incisos del primer párrafo del dispositivo legal anotado. Entre ellos, se encuentra el inciso 2, el cual establece que una lesión es grave cuando un miembro u órgano principal del cuerpo es desfigurado de manera grave y permanente.

Ahora bien, para que en un caso en concreto se determine si el sujeto activo tenía el ánimo de atentar contra la vida y acabar con ella o en su defecto solo la intención de lesionar al sujeto, es preciso analizar los hechos desde una perspectiva *ex ante*. Es decir, comprobarlos desde antes de alcanzado el resultado de la acción para poder verificar objetivamente su desvalor.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

NOVENO. Para analizar la sentencia de mérito, se tiene como punto de partida el principio de congruencia recursal que determina los límites de revisión de este Supremo Tribunal y en cuya virtud el ámbito de la resolución únicamente se circunscribe a las cuestiones promovidas en el recurso⁸.

En atención a tal principio, se advierte que, en este caso, el fiscal superior recurrente cuestionó en esencia la desvinculación que efectuó la Sala Penal Superior de la tentativa del delito de feminicidio al de lesiones graves. De esta manera, para verificar dicho agravio, este Supremo Tribunal partirá de los hechos probados por la Sala Penal Superior, conforme con las pruebas anotadas en el fundamento jurídico tercero de la presente ejecutoria, pues tal extremo no fue impugnado.

DÉCIMO. De la revisión de los actuados, apreciamos que la Sala Penal Superior para desvincularse del delito materia de acusación consideró que la defensa técnica de Alfaro Medina introdujo otra calificación durante el juicio oral al señalar que los hechos se subsumían en el delito de lesiones (sin especificar si leves o graves). No obstante, este Supremo Tribunal verifica

⁸ Casaciones números 215-2011/Arequipa y 147-2016/Lima, así como la STC N.º 05975-20D8-PHC/TC.

que, en realidad, la defensa durante todo el proceso defendió la inocencia de su patrocinado y no cuestionó la calificación en sí misma. Así pues, inicialmente adujo que entre su patrocinado y la agraviada hubo un forcejeo recíproco; asimismo, agregó que, cuando el acusado la llevó al baño para echarle agua y calmarla, ella se resbaló y cayó accidentalmente sobre los vidrios. Es decir, se trató de un accidente. Por lo anotado, la premisa de la Sala Penal Superior para admitir la desvinculación es incorrecta, dado que la defensa no solicitó en ningún momento la adecuación de los hechos al delito de lesiones, sino básicamente la absolución de su patrocinado.

DECIMOPRIMERO. En atención a los hechos acreditados en la sentencia, este Supremo Tribunal considera que los mismos se subsumen correctamente como tentativa del delito de feminicidio, tal como lo señaló el fiscal superior.

Ahora bien, de acuerdo con las primeras declaraciones de la agraviada, Alfaro Medina enfureció y empezó a violentarla, debido a que ella le reclamó que él recibió la llamada telefónica de otra mujer. Dicha conducta denota el **estereotipo de género** consistente en que la mujer debe ser sumisa y no puede cuestionar al varón⁹. Por tal motivo, se considera que los hechos no son de cualquier tipo, sino que se configuran como actos de discriminación hacia la mujer, pues, tal como se aprecia, el sujeto activo evidencia relaciones de superioridad respecto del sujeto pasivo que es su pareja sentimental.

DECIMOSEGUNDO. Con relación a la tipicidad objetiva y subjetiva, en el presente caso, se dio por acreditado que Alfaro Medina, primero, intentó asfixiar a la agraviada dentro de la habitación. Dada su oposición, la sujetó por el cabello y la arrastró por el suelo. Luego, la llevó hacia el baño a rastras y ahí la abofeteó e intentó ahogarla. Al no lograrlo debido

⁹ En la Casación N.º 851-2018/Puno, del 5 de noviembre de 2019, este Supremo Tribunal recogió una lista de estereotipos identificados por la doctrina y uno de ellos es precisamente que la mujer debe ser sumisa y no puede cuestionar al varón.

nuevamente a su resistencia, la tiró sobre el vidrio roto y la arrastró sobre los mismos. Cabe indicar que, en ese ínterin, la recepcionista y un personal de seguridad acudieron a la habitación por los gritos de la agraviada. Por esta razón, los hechos no se consumaron y solo quedaron en grado de tentativa.

Por ende, independientemente de que el resultado de los hechos hubiese sido solo la producción de graves lesiones a la agraviada, lo cierto es que, desde una perspectiva *ex ante*, Alfaro Medina tuvo la intención de acabar con la vida de la agraviada, lo que no logró debido a su resistencia y la intervención de terceras personas.

Asimismo, se configuró el **contexto** del inciso 3 del primer párrafo del artículo 108-B del CP referido al prevalimiento del sujeto activo sobre la agraviada. En ese sentido, Alfaro Medina abusó de la relación de confianza que tenía con Bellido Ruíz al ser su pareja sentimental. Tal es así que él la violentó cuando aún se encontraban en el cuarto de un hotel a donde habían acudido para mantener relaciones sexuales. Esta situación permitió que Alfaro Medina le produzca mayor daño a la agraviada, ya que ella se encontraba en prendas menores y las lesiones que le dejó, como consecuencia de los hechos, fueron de mayor gravedad al tener contacto directo con su piel desnuda. Por ello, tiene una deformación permanente en su rodilla derecha al haber sido arrastrada en dicha condición sobre vidrios rotos.

Por tanto, corresponde condenar a Alfaro Medina por la tentativa del delito de feminicidio, tal como lo solicitó el fiscal superior en su acusación y en el presente recurso de nulidad.

EN CUANTO A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

DECIMOTERCERO. La Sala Penal Superior determinó la pena de Alfaro Medina con base en el delito de lesiones graves y, en consecuencia, le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años. No obstante, como en la presente ejecutoria no se está admitiendo dicha desvinculación y se está

condenando a Alfaro Medina por la tentativa del delito de feminicidio, es preciso realizar una nueva determinación judicial de la pena.

DECIMOCUARTO. En primer lugar, se debe tener en cuenta la pena abstracta del delito de feminicidio, la cual es no menor de 15 años, ni mayor de 35 años¹⁰. Al respecto, el fiscal superior solicitó el extremo mínimo legal, pese a indicar que el delito quedó en grado de tentativa.

En nuestra apreciación, se debe reducir la pena por debajo del mínimo legal, ya que en este caso concurre una causal de disminución de punibilidad como lo es la tentativa prevista en el artículo 16 del CP. Ahora bien, para determinar la cantidad a reducirse, apreciamos la naturaleza y gravedad de los hechos de este caso, las condiciones personales del sujeto activo y, en atención al principio de proporcionalidad, concluimos que la pena debe fijarse en ocho años de privación de libertad, la cual será contabilizada desde el momento en que sea capturado Alfaro Medina.

Cabe anotar que dicha pena resulta mayor a la impuesta inicialmente a Alfaro Medina por el delito de lesiones graves. Sin embargo, dado que es el fiscal superior quien impugnó la sentencia, esto faculta a este Supremo Tribunal a aumentar la pena impuesta, de acuerdo con lo prescrito en el inciso 1, artículo 300 del C de PP¹¹.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las juezas y los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. Declarar HABER NULIDAD en la sentencia del tres de enero de dos mil veinte emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur en el extremo que condenó a **RONALD ANDERSON ALFARO MEDINA**

¹⁰ Si bien el artículo 108-B del CP solo indica el extremo mínimo legal del delito de feminicidio, en mérito al artículo 29 del mismo cuerpo legal, la máxima de extensión de una pena privativa de libertad temporal es de treinta y cinco años.

¹¹ Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.

como autor del delito de lesiones graves, en perjuicio de Jackelin Vanessa Bellido Ruíz. Le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años bajo la observancia de cuatro reglas de conducta. **REFORMÁNDOLA** se condenó a Ronald Anderson Alfaro Medina por la tentativa del delito de **feminicidio** y se le impuso **ocho años de pena privativa de libertad**, lo cual será contabilizado desde la fecha de su captura.

II. DISPONER que la Sala Penal Superior gire las órdenes para la inmediata captura de Ronald Anderson Alfaro Medina e internamiento en el Establecimiento Penitenciario que corresponda.

III. ORDENAR que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

SYCO/rbb